



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los seis (6) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las ocho (8:00 am), fecha y hora fijada en auto del pasado (14) de septiembre del presente año, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACION DIRECTA** promovido por la Sociedad de Autores y Compositores SAYCO rad. 73001-33-33-004-2019-00276-00 en contra del municipio de Ibagué.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 7º del Decreto No. 806 de 04 de julio de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: EDWIN ROBLES CHAPARRO
Cédula de Ciudadanía: 91.297.696 de Bucaramanga
Tarjeta Profesional: 87989 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo electrónico: roblesedch@yahoo.com
Dirección física: Calle 36 No. 14-42 Of. 511 de Bucaramanga

PARTE DEMANDADA –MUNICIPIO DE IBAGUE

Apoderada: RODRIGO ALFREDO MARIÑO MONTOYA
Cédula de Ciudadanía: 79947794 de Bogotá
Tarjeta Profesional: 127679 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo Electrónico: juridica@ibague.gov.co
rodrigo.marino@abogarconsultores.com
Dirección física: Calle 98 No. 19ª-45 Of. 608 Bogotá

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**
Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Se hace presente el doctor RODRIGO ALFREDO MARIÑO MONTTOYA quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandada, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder aportado al expediente.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2.SANEAMIENTO

Sea lo primero advertir, que en virtud de la finalidad del proceso judicial cual es, la efectividad de los derechos, el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso.

De esta manera, el despacho evidencia que frente a la petición de Integración de Litisconsorcio efectuada por el MUNICIPIO de Ibagué, se pronunció en decisión del 28 de febrero del presente año.

Ahora bien, revisado el cartulario se advierte de igual manera que es necesario resolver sobre la excepción denominada “Falta de integración de litisconsorcio necesario”, propuesta por la entidad demandada¹, por lo que a continuación pasará a resolver la misma, en idéntico sentido al pronunciamiento efectuado por el despacho en el referido proveído.

Al respecto, sea lo primero advertir que, la mentada excepción se cimienta en el hecho de que en este caso, la señora XIMENA LUCIA JIMENEZ debe ser vinculada a este proceso como litisconsorte necesario, a fin de que responda ante una eventual condena, aludiendo a su calidad de promotora.

Frente a la figura del litisconsorcio necesario dispone el artículo 81 del CGP:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”*

Ahora bien, como quiera que en este asunto lo que se pretende obtener a través de la interposición del presente medio de control de reparación directa, es la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Municipio demandado, oportuno resulta citar, lo preceptuado en relación con la misma, en el artículo 2344 del Código Civil.

“ARTICULO 2344. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>. *Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355...”*

¹ Fl. 242 y ss del Cuad. 2

En lo que atañe a este tipo de obligaciones, ha señalado el H. Consejo de Estado², que las obligaciones solidarias *“son aquellas en que existiendo pluralidad de acreedores (solidaridad activa) o de deudores (solidaridad pasiva), según el extremo del vínculo de que se trate, cada una de estos debe de manera íntegra y total la obligación a cada uno de aquellos de forma que cualquiera de los acreedores puede exigir el total de la deuda a cada uno de los deudores y el pago realizado por uno de ellos a uno cualquiera de los acreedores, extingue la obligación de todos y para con todos...”*

En la misma providencia, indica que *“...el acreedor puede dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda, sin que ninguno de éstos le pueda oponer el beneficio de división o fraccionamiento de la responsabilidad en el pago de la prestación, conforme lo preceptuado por el artículo 1571 del Código Civil...”*.

Significa lo anterior entonces, que la solidaridad por pasiva no determina la conformación obligatoria de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial. Tal conclusión encuentra respaldo en lo expuesto por el órgano de Cierre de esta Jurisdicción así³:

“...De conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demandad contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandando tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla... Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño, sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos, obligue a la conformación de un litisconsorcio necesario pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica”.

Conforme las precisiones normativas y jurisprudenciales antes esgrimidas, deberá indicarse que se despachará de manera desfavorable la precitada excepción, de un lado, porque respecto de la señora XIMENA LUCIA JIMENEZ no se configura un litisconsorcio necesario como lo pretende hacer ver la parte excepcionante y de otro lado, porque es la parte demandante la que determina en este tipo de asuntos, contra quien formula la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la integración del litisconsorcio solicitada por el Municipio de Ibagué, conforme se anotó en precedencia.

² Sección Tercera, Sentencia del 5 de octubre de 2008. Exp. 22342

³ Sección tercera, Sentencia del 19 de julio de 2010. Exp. 38341

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor SERAFIN GARZON RAMIREZ, como apoderado del Municipio de Ibagué, conforme al poder visible a folio 247 del Cuad. 2 y a su turno ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el referido apoderado, visible a folio 272 del Cuad. 2, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP.

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación alguna

PARTE DEMANDADA: Alega que la parte demandante no está atacando una omisión respecto del actuar de la entidad accionada, sino realmente, una consecuencia derivada de la expedición de un acto administrativo, lo cual, a su juicio genera una nulidad por violación al debido proceso, por no ejercer las normas de cada juicio, habida consideración que en este caso, el medio de control precedente era aquél que cuestionaba la legalidad de un acto administrativo. En virtud de lo anterior, aduce que la acción ejercida por SAYCO está caduca, teniendo en cuenta que ha debido aplicarse para tal efecto, un término de 4 meses y no de 2 años.

De lo manifestado por el apoderado de la parte demandada se corre traslado a los demás sujetos intervinientes así:

PARTE DEMANDANTE: Se opone a lo manifestado por el apoderado del ente territorial demandado, manifestando que el ejercicio del medio de control que hoy nos convoca, se cimienta en la omisión que se imputa al Municipio de Ibagué, respecto del deber constitucional a la protección constitucional de los derechos de autor, lo cual resalta, encuentra soporte jurisprudencial, por lo que concluye que en este caso el medio de control interpuesto si era el idóneo.

MINISTERIO PUBLICO: Refiere que las causales de nulidad son taxativas y la situación planteada por la parte demandada no encuadra en ninguna de ellas, por lo que considera que su solicitud debe ser rechazada, máxime si se tiene en cuenta que, pudo haber presentado tal situación a través de la formulación de una excepción previa.

Teniendo en cuenta lo manifestado, el Despacho rechazará la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado del ente territorial accionado, al amparo de lo dispuesto por el artículo 135 del CGP, por cuanto lo planteado debió haber sido incoado como excepción previa en su momento procesal, resaltando, además, que considera que efectivamente el trámite impartido a esta actuación procesal, ha sido el adecuado, teniendo en cuenta que lo que aquí se cuestiona es la totalidad de la actuación que precedió a la autorización de la realización del evento "HOMENAJE A LAS MADRES CON LOS REYES DEL DESPECHO", realizado los días 21 y 22 de mayo de 2017, en el estadio Manuel Murillo Toro de Ibagué.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que el único requisito de procedibilidad en este medio de control es el relacionado con la conciliación prejudicial, al respecto, advierte el despacho, que a folios 25 y ss del expediente reposa constancia de haberse efectuado conciliación prejudicial ante la Procuraduría 216 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, verificándose el cumplimiento del respectivo requisito de conciliación prejudicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C:P.A.C.A. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A QBE SEGUROS S.A. SIN RECURSOS.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Pretende la parte demandante que se declare responsable a la parte accionada, de los perjuicios materiales que le fueron causados, con la autorización del evento “HOMENAJE A LAS MADRES CON LOS REYES DEL DESPECHO”, realizado los días 21 y 22 de mayo de 2017, en el estadio Manuel Murillo Toro de Ibagué, sin que dicho espectáculo cumpliera con el requisito de autorización expresa y previa por parte de SAYCO, para la comunicación de las obras musicales que administra dicha Sociedad.

En consecuencia, solicita que se condene a la parte accionada a pagarle a su favor, por concepto de perjuicios materiales, la suma equivalente a \$ 45. 325.400.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (fls. 3 y ss).

1. Que los días 21 y 22 de mayo de 2017, se llevó acabo el evento público “HOMENAJE A LAS MADRES CON LOS REYES DEL DESPECHO”, en el estadio Manuel Murillo Toro de esta ciudad, el cual contó con la presentación en vivo de artistas tales como el “Charrito Negro” y Jhony Rivera entre otros.
2. Que tal evento fue autorizado por el director del Grupo de Espacio Público y Control Urbano de Ibagué, a través de la resolución No. 1022086 del 19 de mayo de 2017, teniendo como soporte del cumplimiento del requisito relacionado con la autorización del titular de derechos de autor, dos documentos provenientes de ANAYCOL y AGENDAYCOL, las cuales no son sociedades de gestión colectiva de derechos de autor autorizadas para funcionar como como Sociedad de Gestión Colectiva en Colombia.
3. Que mediante derechos de petición presentados el 20 de abril, el 11 y el 15 de mayo de 2017, respectivamente, SAYCO informó al alcalde de Ibagué, sobre la obligación de dar aplicación a las normas que regulan los derechos de autor, y además, le solicitó que debía exigirse la autorización previa y expresa de SAYCO, para la comunicación pública de obras musicales que representa dicha Sociedad, toda vez que dentro del repertorio musical que interpretaban los artistas invitados al evento reseñado en el numeral 1°, habían obras representadas por SAYCO.
4. Que en el evento ya referenciado, se comunicaron públicamente obras administradas y/o representadas por SAYCO, sin su previa y expresa autorización.

5. Que ANAYCOL y AGENDAYCOL son gestores individuales de derechos de autor, que no representa los titulares de las obras del repertorio musical que fueron interpretadas en el evento descrito en el numeral 1°.
6. Que el daño antijurídico que se causó por el actuar omisivo del Municipio a SAYCO, se concreta en la vulneración del interés jurídicamente tutelado que sobre el bien intangible denominado obra musical tenía la parte demandante, esto es, la capacidad de disposición de autorizar o prohibir la comunicación pública de las obras que administra o representa en el evento señalado en el numeral 1°, capacidad de disposición que al resultar conculcada generó, según lo indica el apoderado actor, un perjuicio al derecho patrimonial de autor que SAYCO representa.

El apoderado del municipio de Ibagué manifestó que en su mayoría los hechos no le constan. (Fls. 240 y ss)

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda así como con lo indicado en la respectiva contestación, el despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer si, *¿existe responsabilidad del municipio de Ibagué, por el daño antijurídico causado a SAYCO, como consecuencia de haber autorizado y permitido la realización del evento “HOMENAJE A LAS MADRES CON LOS REYES DEL DESPECHO”, los días 21 y 22 de mayo de 2017, en el estadio Manuel Murillo Toro de Ibagué, sin que dicho espectáculo cumpliera con el requisito de autorización expresa y previa por parte de SAYCO, para la comunicación de las obras musicales que administra dicha Sociedad?*

PARTE DEMANDANTE: Solicitó que se agregue la palabra “permitir” al problema jurídico, a la cual el Despacho accede, una vez revisado el libelo demandatorio.

PARTE DEMANDADA: Sin comentarios

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

5. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

PARTE DEMANDADA: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, solicitando el plazo de un día para allegar la certificación respectiva.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, conminado al apoderado a efectos de que aporte la certificación aludida, para lo cual le otorga el término de un día contado a partir de la celebración de esta diligencia. **LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

1.1. PARTE DEMANDANTE

- 1.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne.
- 1.1.2. **DECRÉTESE** el testimonio de los señores JENNY CORREAL, JUAN CARLOS GARCIA, ALONSO RUNZA PARADA y YULIANA MARIA VANEGAS RIOS. **El Despacho no oficiará. Dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la presente diligencia el apoderado de la parte deberá allegar los correos electrónicos personales de los deponentes a través de los cuales se les realizará la invitación para que accedan a la audiencia de pruebas a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia**
- 1.1.3. **DECRÉTESE** la prueba consistente en requerir a la parte demandada, a efectos de que remita a expediente, los antecedentes administrativos que precedieron a la resolución No. 1022086 del 19 de mayo de 2017, mediante la cual se autorizó la realización del evento público adelantado los días 21 y 22 de mayo de 2017 en esta ciudad, denominado “Homenaje a las madres con los reyes del despecho”. El Despacho no oficiará. La consecución de esta prueba quedará a cargo del apoderado de la entidad territorial demandada. El término otorgado para la consecución de la prueba será de 10 días contados a partir de la celebración de esta audiencia.
- 1.1.4. NIEGA POR INCONDUCTENTE la recepción de la declaración de la representante legal de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del C.G.P. Sin embargo, en este punto se interroga a la parte demandante sobre la finalidad perseguida con dicha prueba, teniendo en cuenta lo que la ley dispone en relación con la rendición de informe bajo juramento en estos casos. Escuchado el apoderado de la parte demandante, el Despacho dispone que se oficiará a la Dirección Nacional de Derechos de Autor, a efectos de que informe si las entidades ANAYCOL y AGENDAYCOL se encuentran registradas ante dicha entidad y autorizadas para operar como sociedad de gestión colectiva en ese sentido, cuáles son sus facultades y competencias en relación con las obras que administran. **Por Secretaría Oficiase.**
- 1.1.5. REQUERIR nuevamente al apoderado de la parte demandante, a efectos de que aporte el CD No. 3 aportado con la demanda, teniendo en cuenta que el mismo no ha permitido su apertura.

En este punto de la diligencia el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste del testimonio del señor JUAN CARLOS GARCIA, el cual es aceptado por el DESPACHO, conforme al artículo 175 del CPACA.

1.2. PARTE DEMANDADA

No solicitó pruebas

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **veintisiete (27) de enero de 2021 a partir de las 8:30 a.m. DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y se firma solamente por la juez, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 9:06 a.m.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez